

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0650 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIE EUGENIA PIÑEROS PARRA presento acción de tutela contra CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, vida digna, y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. En mayo de 2015, la señora Marie Eugenia Piñeros Parra adquirió la póliza de vida denominada Vida Pluss Classic 4150 bajo el No. 320119, la cual cubre los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente. Asociada al vehículo de placa VPCLA 4150 adquirido mediante crédito con Citibank-Colombia S.A.

2.2. El 1 de julio de 2018 Colpatría Multibanca Colpatría S.A adquirió la operación en Colombia de banca de consumo y de pequeñas y medianas empresas de Citibank Colombia S.A-Citibank.

2.3. La póliza No. 00000000000002970669 fue cedida a BNP PARIBAS CARDIF por parte de Citibank Colombia S.A-Citibank.

2.4. La Administradora de Pensiones Colfondos, determino una pérdida de la capacidad laboral en un 69%, lo que la habilita para reclamar el seguro adquirido.

2.5. En oportunidad realizo la reclamación correspondiente ante Scoatiabank Colpatría y Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

2.6. El 3 de Enero de 2020, Scoatiabank Colpatría remitió la reclamación a Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

2.7. El 5 de Febrero de 2020, recibió un comunicado de SURA donde niegan rotundamente el pago del siniestro porque la fecha de estructuración es del 3 de octubre de 2006.

2.8. El 17 de Septiembre de 2020 remitió nuevamente la reclamación de la Póliza a Cardif adjuntando todos los soportes necesarios.

2.9. El 19 de octubre de 2020, se le dio respuesta a su requerimiento sin absolver lo peticionado.

2.10. El 15 de octubre de 2020, se comunicó con la línea de atención al cliente, donde se le informó que la póliza sigue vigente, pero no hay lugar a pagar el seguro adquirido.

2.11. Advierte que debido a sus condiciones de salud, requiere del pago de dicha indemnización, la cual no puede ser negada, pues en oportunidad se hizo el estudio del riesgo, y se ha venido pagando la prima por casi seis años.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, vida digna, y debido proceso; y como consecuencia de ello se ordene a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. *“...efectuar el trámite necesario para hacer efectiva la Póliza Vida Grupo Voluntario-Vida Plus Básico No. 12499150002970669 de la cual soy Titular y como beneficiarios mi familia, teniendo en cuenta el amparo desde el momento que se dio a conocer la primera reclamación en Enero de 2020. (...) manifestar por qué no declaro nulo el contrato de seguro, teniendo conocimiento de la fecha de estructuración previa al contrato de seguro y porque no se obtuvo contestación fundamentada en cada una de las peticiones hechas en el mes de Septiembre de 2020 (...) para que manifieste porque conociendo el Dictamen de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración no cambiaron las condiciones del seguro ni me notificaron sobre el mismo (...) manifestar si la Póliza de Vida fue renovada por otro año más después del 18 de Octubre del presente y de explicación de si fue renovada porque lo hizo y si no fue renovada explique porque no lo hizo.....”*. De igual forma solicito que *“...se requiera a SURA para que manifieste las condiciones en que traslado la póliza objeto de la presente a Cardif Colombia Seguros Generales y si en algún momento le ha manifestado información sobre la fecha de estructuración, para que Cardif declarada nula dicha póliza.*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 19 de octubre de 2020, ordenándose notificar a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Superintendencia de Sociedades, Citibank-Colombia S.A, Colfondos, Seguros Bolívar, SURA, y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. CITIBANK COLOMBIA S.A. manifestó, que desde el 1 de julio de 2018 cedió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. todas las obligaciones que están a cargo de la accionante, por ende, es dicha entidad la que debe comparecer a la causa para atender la reclamación incoada en sede de tutela.

3. COLFONDOS S.A. indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no le compete acatar las pretensiones que fundan la causa. Agregando que la actora se encuentra pensionada desde el 04 de octubre de 2018, sin que se hay presentado reclamación alguna.

4. La Superintendencia de Sociedades señaló, que en atención a la Ley 35 de 1993, dicho ente de control no le corresponde efectuar la supervisión de la compañía Cardif Colombia Seguros Generales S.A., por tanto, .se debe desvincular de la presente queja.

5. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. precisó, que dicha entidad realizó el dictamen de calificación a la accionante, determinándose un porcentaje de pérdida de capacidad laboral e invalidez del 69,70%, con fecha de estructuración del 3 de octubre de 2006, cuyo origen es de enfermedad común, recibéndose una mensualidad de \$ 2,770,497, sin presentarse inconformidad frente a dicho punto. Agregando que no le compete pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que fundan la causa.

6. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifestó, que dicha entidad asumió la posición contractual de acreedor de los productos financieros que habían sido otorgados por CITIBANK-COLOMBIA S.A. a la accionante, los cuales se encuentran saldados. Advirtiendo que la señora Piñeros Parra adquirido a través de banco con BNP PARIBAS CARDIF los seguros Nos. VIDA MIGR. SCOTIABANK – 00012499150002970669, AP MIG SCOTIABANK – 00016343630002970670, AP MIG SCOTIABANK – 00016343620002970671,

y VIDA MIGR. SCOTIABANK – 00013835030002970672, cuya reclamación es totalmente independiente las operaciones financieras de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, vida digna, y debido proceso de la señora MARIE EUGENIA PIÑEROS PARRA por cuanto, según se dijo, CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se ha negado a reconocer y pagar la indemnización que corresponde a la ocurrencia del siniestro amparo mediante la Póliza Vida Grupo Voluntario-Vida Plus Básico No. 12499150002970669, y que responde a la pérdida de la capacidad laboral de la quejosa en un proporción superior al 50%.

3. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-160A/19 preciso que, *“...Por tanto, para resolver la controversia que hoy ocupa nuestra atención existen, en principio, otros mecanismos de defensa judicial, pues la acción de amparo exige que se dirima una discusión en torno al término con el que la peticionaria cuenta para reclamar a la aseguradora accionada el pago de la indemnización por incapacidad permanente que se deriva de la póliza de SOAT en cuestión. En esa medida, no resultaría de recibo, prima facie, que habiendo otro medio judicial idóneo y eficaz para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplace la competencia del juez natural, pues con ello se desconocería el carácter subsidiario del amparo y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios del juez ordinario...”*.

4. Delanteramente se advierte el fracaso de la acción constitucional, debido a que la controversia acerca del reconocimiento y pago indemnizaciones adquiridas mediante pólizas de seguro constituyen, por regla general, un asunto de orden económico totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal y contractual de esas pretensiones, sumado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir la actora en pos de su reclamo; los que resultan ser idóneas y eficaces, máxime cuando la señora MARIE EUGENIA PIÑEROS PARRA, en últimas busca el reconocimiento del amparo de seguro adquirido con la cuestionada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., lo que imposibilita aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 frente a la omisión de la encartada en contestar la queja constitucional.

En suma a lo anterior, cabe resalta que si bien la accionante es una persona de especial protección debido a su condición de discapacidad, al ser calificada por la Compañía de Seguros Bolívar como afilada a Colfondos, mediante acta No.5211252-203 del 20 de octubre de 2016 con una disminución de su

capacidad laboral de un 69,70%; no lo es menos, que le competía a aquella demostrar que se encuentra en una situación económica precaria que permita inferir que la tutela es su único medio de protección, en tanto que dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que el no pago de la prestación económica solicitada produce una real afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, carga probatoria mínima que le correspondía asumir.

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al mínimo vital, dignidad humana, salud, vida digna, y debido proceso, deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARIE EUGENIA PIÑEROS PARRA presento acción de tutela contra CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e809fdefe1e711104430cba8e833d58bf8ee0aa94795a77b7c29e49fef41175

7

Documento generado en 28/10/2020 06:04:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**